



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 039 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura, 11 ABR. 2018

VISTOS: El petitorio minero **ENRIQUE 49**, con código N° 70-00018-17, formulado por **JAVIER ALEJANDRO GONZALES FERNANDEZ**, el día 30 de octubre de 2017, a horas 10:41, por 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe que “Si durante la tramitación de un petitorio minero se advierte que se superpone totalmente a otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente (...)”

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo 084-2007-EM, (norma que regula el sistema de derechos mineros y catastro – SIDECMCAT) señala que, el SIDECMCAT contiene datos geográficos y alfa numéricos de derechos mineros a nivel nacional y otros datos relevantes para la toma de decisiones en los procedimientos administrativos mineros, entre otros (...).

Que, se advierte del contenido del Informe N° 005-2018-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 8 de enero de 2018, y del Informe N° 050-2018-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 7 de marzo de 2018, suscrito por la Dirección de Concesiones y Catastro Minero – DREM, que el titular del presente petitorio se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) verificado a través de la página web del Ministerio de Energía y Minas a fecha 08/01/2018. Y que el área solicitada se encuentra superpuesta en forma parcial al Derecho Minero (EXTINGUIDO) declarado por el titular en el REINFO, además las coordenadas UTM declaradas del área donde realiza la actividad minera en el REINFO, no se encuentran dentro del petitorio minero formulado.

Que, mediante Informe N° 059-2018-GRP-DREM-OAJ-CRG, de fecha 27 de marzo de 2018, suscrito por la Oficina de Asesoría Jurídica DREM, recomienda declarar la no procedencia del derecho de preferencia peticionado por **JAVIER ALEJANDRO GONZALES FERNANDEZ**, en su calidad de Titular del Petitorio **ENRIQUE 49**, con Código N° 70-00018-17, en aplicación de los artículos 4° y 5° del D.S. N° 005-2017-EM. Expidiéndose el respectivo auto directoral, de fecha 2 de abril de 2018.

Que, con Informe N° 067-2018-DREM/DCCM/HFGLM, emitido por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 039 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección de Concesiones y Catastro Minero, de fecha 4 de abril de 2018, indicando que el SIDEMCAT, no contiene la decisión “**NO PROCEDE EL DERECHO DE PREFERENCIA**”, sugiriendo a la Oficina de Asesoría Jurídica – DREM, se revise el TUO de la Ley General de Minería y el D.S Nº 084-2007-EM-SIDENCAT, para un acorde, idóneo, y eficiente pronunciamiento, en el petitorio minero petitionado.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 084-2007-EM: Regulan el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y modifican normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización, prescribe en su **Artículo 1.- DEL SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO – SIDEMCAT**, El Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT está a cargo de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros. El SIDEMCAT permite acceder a información en tiempo real, con la finalidad de que el procedimiento administrativo minero responda a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

Que, siendo el presente petitorio minero petitionado por **JAVIER ALEJANDRO GONZALES FERNANDEZ**, en calidad de Titular del Petitorio **ENRIQUE 49**, con Código Nº 70-00018-17, que el área se encuentra superpuesta en forma parcial al derecho minero (EXTINGUIDO) declarado por el Titular en el REINFO, además las coordenadas UTM declaradas del área donde realiza la actividad minera en el REINFO, no se encuentran adentro del petitorio formulado.

Que, así mismo de lo preceptuado en el Decreto Supremo Nº 084-2007-EM, en su Artículo 14B.- **INADMISIBILIDAD**: Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que: apartado “f.” El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65º y 68º de la Ley., y “h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios”.

Que, en concordancia con el D. S. Nº 014-92-EM, contenido en su Artículo 65.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

Nº 039 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciables. De otro lado se prescribe en su Artículo 68.- Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos y renunciados, no podrán ser peticionados, ni en todo ni en parte, por el anterior concesionario ni por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, hasta dos años después de haber sido publicadas como denunciables.

Que, el mandato normativo contenido en el DECRETO LEGISLATIVO N° 1336 DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL, prescribe en su Artículo 2.- Definiciones Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como: 2.1.- **Minería Formal.**- Actividad ejercida por persona, natural o jurídica, que cuenta con autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio emitida por la autoridad competente. 2.2.- **Minería Informal.**- Actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, asimismo el citado cuerpo normativo precisa en su Artículo 4.- Restricciones para el Acceso al Proceso Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Finalmente precisa en su Artículo 13.- Aspectos Generales 13.1 Los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera tienen el derecho de preferencia sobre el área donde se realice actividad minera. 13.2 En caso dicha área haya sido peticionada, queda cancelada o reducida el área superpuesta total o parcialmente. Los pagos generados en el trámite del petitorio minero cancelado o reducido son devueltos al administrado.

Que, mediante DECRETO SUPREMO N° 005-2017-EM, Establecen disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia, contenido en su Artículo 4.- Restricciones al ejercicio del Derecho de Preferencia 4.1. Si el minero informal formula su petitorio en un área distinta a la precisada en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, no procede derecho de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 039-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

preferencia.

Que, de conformidad con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado “f” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE, el petitorio **minero ENRIQUE 49**, con código N° 70-00018-17, formulado por **JAVIER ALEJANDRO GONZALES FERNANDEZ**, el día 30/10/2017, al amparo del D.S N° 084-2007-EM, contenido en su artículo 14b, apartado “f” y “h”, puesto que, el área peticionada se encuentra superpuesta en forma parcial al derecho minero (EXTINGUIDO) declarado por el Titular en el REINFO, además las coordenadas UTM declaradas del área donde realiza la actividad minera en el REINFO, no se encuentran adentro del petitorio formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **JAVIER ALEJANDRO GONZALES FERNANDEZ** (Titular del petitorio minero **ENRIQUE 49**, con código N° 70-00018-17), con la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para la inscripción pertinente y al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, para los fines que se contrae la Ley N° 26615.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIR 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA